

Versión anonimizada

Traducción

C-566/22-1

Asunto C-566/22

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

26 de agosto de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Nejvyšší soud (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, República Checa)

Fecha de la resolución de remisión:

14 de junio de 2022

Parte demandante:

Inkreal s. o.

Parte demandada:

Dúha reality s. o.

[...] [cuestiones procesales del Derecho nacional]

AUTO

El Nejvyšší soud (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, República Checa) [...] [composición del órgano jurisdiccional] en el procedimiento iniciado por la parte demandante, **Inkreal s.r.o.**, [...] con sede en Nitra, [...] República Eslovaca, [...] contra la parte demandada, **Dúha reality s. o.**, [...] con sede en Bratislava, [...] República Eslovaca, [...] sobre determinación de la competencia judicial territorial con arreglo al artículo 11, apartado 3, del občanský soudní řád (Código de Enjuiciamiento Civil), a efectos del conocimiento de una demanda en reclamación de cantidad de 153 740 euros más créditos accesorios, ha decidido lo siguiente:

- I. [...] [suspensión del procedimiento]

- II. Con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Nejvyšší soud **plantea** al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Desde la perspectiva de la existencia de un elemento de extranjería, requisito necesario para la aplicación del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, puede fundarse la aplicación de este Reglamento únicamente en el hecho de que dos partes domiciliadas en el mismo Estado miembro acuerden la competencia de un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro de la Unión Europea?»

Motivación:

I. Antecedentes de hecho del litigio

- 1 El 30 de diciembre de 2021 se presentó ante el Nejvyšší soud un escrito de la parte demandante, designado como demanda en reclamación de cantidad de 153 740 euros más créditos accesorios, junto con una solicitud de dicha parte a efectos de la determinación del órgano jurisdiccional territorialmente competente para conocer del litigio con arreglo al artículo 11, apartado 3, de la zákon č. 99/1963 Sb., občanský soudní řád (Ley n.º 99/1963 por la que se aprueba el Código de Enjuiciamiento Civil), en su versión modificada (en lo sucesivo, «Código de Enjuiciamiento Civil»).
- 2 De la documentación aportada resulta que el importe de 153 740 euros objeto de la demanda obedece a un crédito que trae causa de dos contratos de préstamo. Los créditos correspondientes a tales contratos fueron cedidos a la parte demandante, en calidad de cesionaria, por Don FD, [...] domiciliado en [...], República Eslovaca, en calidad de cedente (en lo sucesivo, «predecesor legal de la parte demandante»), con arreglo a un contrato de cesión de crédito de 8 de diciembre de 2021. [...]. En virtud de dicho contrato, se transmitieron créditos a favor de la parte demandante por un importe total de 153 740 euros, que tenían su fundamento en el contrato de préstamo dinerario de 29 de junio de 2016 y el contrato de préstamo dinerario de 11 de marzo de 2017, celebrados entre el predecesor legal de la parte demandante, en calidad de prestamista, y la parte demandada, en calidad de prestatario. Hasta la fecha la parte demandada no ha pagado a la parte demandante ningún importe.
- 3 La parte demandante motivó la solicitud de determinación del foro competente con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Código de Enjuiciamiento Civil, alegando que, conforme a lo dispuesto en la cláusula V, apartado 3, que fue redactada de modo idéntico en los dos contratos de préstamo dinerario anteriormente mencionados, las partes de dichos contratos acordaron que «cualquier ambigüedad o controversia resultantes del presente contrato e inherentes al mismo se resolverán preferentemente mediante negociaciones

recíprocas a fin de alcanzar una solución aceptable para ambas partes. Si las partes no alcanzaran una solución para la controversia que se hubiere originado, esta será examinada por el tribunal checo que tenga competencia material y territorial con arreglo a la Ley n.º 99/1963 por la que se aprueba el Código de Enjuiciamiento Civil, en su redacción vigente». En opinión de la parte demandante, se trata de un acuerdo válido de atribución de competencia (es decir, un acuerdo sobre la competencia de los tribunales checos para la resolución de los litigios resultantes de los contratos de préstamo dinerario) en una relación de Derecho privado con un elemento de extranjería, según el artículo 25, apartado 1, Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición) (en lo sucesivo, «Reglamento Bruselas I bis»), al no existir ningún otro fundamento para la atribución de una competencia especial o exclusiva a un tribunal en relación con dicho Reglamento. Asimismo, la parte demandante señaló que, considerando el hecho de que la parte demandada es una persona jurídica con sede en el extranjero, que no tiene ningún establecimiento ni otra unidad organizativa en el territorio de la República Checa, y que, además, la competencia nacional de los tribunales checos se estableció conforme al Reglamento Bruselas I bis, no es posible determinar la competencia territorial del órgano jurisdiccional de forma estandarizada según el artículo 84 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Civil, dado que los presupuestos relativos a la competencia territorial no concurren o no pueden fijarse. Por ello, la parte demandante solicitó que el Nejvyšší soud determine cuál debe ser el órgano jurisdiccional que conozca y dirima el litigio.

II. Disposiciones aplicables del Derecho de la Unión

- 4 A efectos del examen de la cuestión prejudicial planteada es especialmente pertinente el artículo 25, apartado 1, del Reglamento Bruselas I bis.

III. Disposiciones aplicables del Derecho nacional

- 5 El Nejvyšší soud examina el litigio sobre la base del artículo 11, apartado 3, [del Código de Enjuiciamiento Civil] con arreglo al cual: «Cuando sean competentes para conocer de un asunto los tribunales de la República Checa pero no concurren o no se puedan establecer los presupuestos de competencia territorial, el Nejvyšší soud determinará a cuál de ellos corresponde conocer del asunto y resolver sobre el mismo».

IV. Motivación de la cuestión prejudicial y postura del Nejvyšší soud

- 6 En el presente litigio, el Nejvyšší soud, a fin de poder resolver conforme al artículo 11, apartado 3, del Código de Enjuiciamiento Civil, debe responder a la pregunta de si en el supuesto examinado existe un elemento de extranjería relevante, necesario para aplicar el Reglamento Bruselas I bis. La respuesta a dicha pregunta se refiere directamente al fundamento de la resolución que

competente adoptar al Nejvyšší soud, a saber, si los tribunales checos son en efecto competentes para conocer del presente litigio.

- 7 En relación con el litigio examinado, el Nejvyšší soud recuerda que el artículo 25, apartado 1, del Reglamento Bruselas *I bis* resulta aplicable cuando las partes hayan acordado la competencia del órgano jurisdiccional de un Estado miembro, con independencia del lugar de residencia de las personas interesadas (A. Dickinson, E. Lein, *The Brussels I Regulation Recast*, Oxford, Oxford University Press 2014, p. 285). Dicha disposición expresa al mismo tiempo el principio de autonomía de las partes para determinar la competencia de los tribunales en los Estados miembros, lo que también resulta del considerando 19 del citado Reglamento y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TJUE») (véase, por ejemplo, la sentencia del TJUE de 9 de noviembre de 2000, *Coreck Maritime*, C-387/98, EU:C:2000:606).
- 8 No obstante, la aplicación del Reglamento Bruselas *I bis* y, por consiguiente, en concreto, del artículo 25, apartado 1, de dicho Reglamento, requiere un elemento de extranjería (véanse, por ejemplo, la sentencia del TJUE de 1 de marzo de 2005, *Owusu*, C-281/02, EU:C:2005:120, apartados 25 y 26, o la sentencia del TJUE de 7 de mayo de 2020, *PARKING*, C-267/19 y C-323/19, EU:C:2020:351, apartados 30 a 35). El Nejvyšší soud señala que, en una situación en la cual el único aspecto que podría considerarse un elemento de extranjería sea que las dos partes domiciliadas en un mismo Estado miembro hayan acordado la competencia de los tribunales de otro Estado miembro de la Unión, no puede concluirse claramente la posibilidad de aplicar el Reglamento Bruselas *I bis* y su artículo 25, apartado 1. No hay jurisprudencia del TJUE que verse sobre la cuestión prejudicial planteada y de la cual se pueda extraer una conclusión inequívoca más allá de toda duda razonable. Además, la doctrina existente y la práctica de la aplicación de la normativa por los tribunales de los Estados miembros de la Unión llevan a conclusiones incompatibles.
- 9 Los principales argumentos a favor de la aplicación del Reglamento Bruselas *I bis* son, en especial, la relevancia de la autonomía contractual de las partes, la interpretación uniforme y la aplicación armonizada del artículo 25 de dicho Reglamento, así como las consecuencias ilógicas e irracionales que surgirían si no pudiera aplicarse dicha regulación (véase el punto 10). En el presente litigio, el principal motivo en el que se funda la imposibilidad de aplicar el Reglamento Bruselas *I bis* es, en particular, la falta de un elemento de extranjería y, por tanto, el carácter puramente nacional del litigio. Tal conclusión se apoya, en especial, en la opinión de que la sola voluntad de las partes para designar como competente a un tribunal de otro Estado miembro no puede llevar a «internacionalizar» una determinada situación. Siguiendo la misma lógica, también se hace referencia a disposiciones jurídicas similares, que excluyen el aspecto internacional de la situación descrita (véase el punto 11).
- 10 A juicio de una parte de la doctrina sobre la materia, la mera elección del tribunal de otro Estado miembro es suficiente para que sea posible la aplicación del

Reglamento Bruselas I *bis* y, por tanto, debería aplicarse el artículo 25 de dicho Reglamento. Conforme a esta postura, en efecto, dicha norma resulta aplicable también en el supuesto en el que las partes de un litigio, por lo demás puramente nacional, hayan acordado la competencia de los tribunales de otro Estado miembro de la Unión. Según tal postura, es deseable que, en la medida de lo posible, los tribunales resuelvan sobre todos los acuerdos relativos a la competencia nacional según el mismo estándar. En efecto, la norma de Derecho nacional aplicable podría no garantizar en todos los Estados miembros el mismo nivel de protección que garantiza el Reglamento [U. Magnus, P. Mankowski y otros, *Brussels I bis regulation — commentary, European commentaries on private international law (ECPIL)*, Colonia, Otto Schmidt 2016, pp. 604 a 611].

- 11 De conformidad con la postura doctrinal contraria, debería concluirse la imposibilidad de aplicar el artículo 25 del Reglamento Bruselas I *bis* cuando las partes de un litigio puramente nacional, en el marco del cual todos los elementos esenciales de la controversia se encuentren en un Estado (las partes, los aspectos fácticos y jurídicos), es decir, sin que exista ninguna vinculación objetiva internacional ulterior (por ejemplo, el lugar de cumplimiento de la prestación en otro Estado miembro), hayan atribuido la competencia a un tribunal de otro Estado miembro, y ello precisamente por la inexistencia del elemento de extranjería necesario. Además, en dicha doctrina también se señala que la postura a favor de la imposibilidad de la aplicación del artículo 25 del Reglamento Bruselas I *bis* se corresponde con el artículo 1, apartado 2, del Convenio de la Haya de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro, el cual establece de manera expresa que, en los litigios puramente nacionales, la elección de un tribunal de otro Estado no da lugar a que el litigio adquiera un carácter internacional. El propio Reglamento Bruselas I *bis* dispone que debe resultar aplicable en asuntos en materia civil con repercusiones transfronterizas (considerando 3 del Reglamento Bruselas I *bis*). Con arreglo a la postura que se inclina por la imposibilidad de aplicar el Reglamento Bruselas I *bis*, la sola voluntad de las partes no resulta suficiente para internacionalizar los asuntos nacionales (A. Dickinson, E. Lein, *The Brussels I Regulation Recast*, Oxford, Oxford University Press 2014, pp. 285 y 286). Además, un argumento contrario a la aplicación del artículo 25 del Reglamento Bruselas I *bis* también se deduce del artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), con arreglo al cual la sola elección de la ley extranjera no puede alterar la naturaleza de un asunto, por lo demás puramente nacional, al que pueden aplicarse las normas nacionales imperativas.
- 12 La jurisprudencia disponible de los tribunales extranjeros tampoco da una respuesta unívoca a la cuestión analizada. Por el contrario, de las resoluciones obtenidas por el Nejvyšší soud de algunos tribunales supremos de los Estados miembros de la Unión en el marco del grupo de contacto para el Derecho comparado [(Comparative Law Liaisons group)] emanan conclusiones contradictorias. Mientras que algunos tribunales de los Estados miembros concluyeron que era posible aplicar el artículo 25 del Reglamento Bruselas I *bis*

[por ejemplo, en cuanto concierne a los Países Bajos, véase el auto del Rechtbank Rotterdam (Tribunal de Distrito, Rotterdam) de 1 de abril de 2016, NL:RBROT:2016:1860], los tribunales de otros Estados miembros llegaron a la conclusión contraria [por ejemplo, en el caso de Francia, véase la sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Cour de cassation (Tribunal de Casación) de 30 de septiembre de 2020, procedimiento 19-15 626]. Otros tribunales supremos de los Estados miembros (por ejemplo, de Alemania) no han tenido todavía oportunidad de pronunciarse sobre este particular. Asimismo, pone de manifiesto la falta de una respuesta inequívoca a la cuestión planteada el hecho de que en 2016 el Supremo Tribunal de Justiça portugués también planteó esta misma cuestión en el asunto C-136/16. Sin embargo, el TJUE no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto, puesto que el tribunal supremo portugués retiró la petición de decisión prejudicial.

- 13 Dado que el TJUE no ha abordado todavía la interpretación solicitada del artículo 25, apartado 1, del Reglamento Bruselas *I bis* y el análisis de la jurisprudencia extranjera apunta a una práctica heterogénea en la aplicación de dicha norma, y dado que esta cuestión es controvertida en la doctrina, el Nejvyšší soud considera necesario plantear al TJUE una petición de decisión prejudicial. La interpretación de la normativa del artículo 25, apartado 1, del Reglamento Bruselas *I bis* no es evidente y, por ello, no puede aplicarse la doctrina del *acte clair*. Debido a la falta de jurisprudencia de TJUE en la que se haya interpretado la norma citada a este respecto, tampoco puede aplicarse la doctrina del *acte éclairé*. Habida cuenta de que no se trata de una pregunta hipotética o irrelevante, sino de una pregunta fundamental, de la que depende la resolución del litigio, el Nejvyšší soud considera necesario plantear al TJUE la petición de decisión prejudicial.

V. Suspensión del procedimiento

- 14 [...] [motivos de la suspensión del procedimiento]

[...] [cuestiones procesales de Derecho nacional]

Brno, a 14 de junio de 2022

[...] [firma]

[...] [cuestiones procesales de Derecho nacional]